

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 050013110-007- 2022-00228

Interlocutorio Nro.

Llega por reparto a este Despacho, proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por la señora MARIA CECILIA GUZMAN y en contra de JUAN MIGUEL, CESAR AUGUSTO y JORGE ANDRES CIFUENTES HERNANDEZ en calidad de herederos determinados y en contra de los herederos indeterminados del extinto JAIRO DE JESUS CIFUENTES. De su estudio se encuentra que adolece de requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, cumpla con los siguientes requisitos:

-  Se adecuará la demanda integrando el contradictorio por pasiva con los herederos del extinto JAIRO DE JESUS CIFUENTES, de acuerdo a los órdenes hereditarios, y con los herederos indeterminados del mismo, de conformidad con lo estatuido en el artículo 87 del C.G.P.
-  Se allegarán los registros civiles que acrediten la legitimación en la causa por pasiva de los demandados vinculados.
-  A su vez, explicaran de forma detallada la fecha de inicio y de finalización de la Unión Marital de Hecho.
-  Se indicará si ya fue iniciado o terminado proceso de sucesión del extinto JAIRO DE JESUS CIFUENTES, en caso afirmativo se allegará copias del auto de apertura de la sucesión y del auto de reconocimiento de herederos, debiendo ser estos los acá demandados.

- ✚ De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital de manera detallada donde debe ser notificados los demandados, señalándose a su vez la dirección de su residencia y números telefónicos.
- ✚ En los términos del inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se acreditará que la dirección electrónica o sitio suministrado como de los demandados, corresponde al utilizado por los mismos, informando la forma como la obtuvo, y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
- ✚ Deberán indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos a oír dentro de este proceso.
- ✚ Deberán aportar al proceso el Poder conferido al abogado.
- ✚ Se deberá indicar en el poder expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo ordena el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- ✚ En el evento de que el nuevo poder no tenga presentación personal, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte del poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones del demandante, allegándose prueba del envío y del contenido del mismo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691727973819c3666626ac7246a91dbb2615d943713845ad8210c1382cac4c42**

Documento generado en 09/05/2022 10:45:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>